

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01749/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, la siguiente información:

“solicito se me de la informacion de cual es el parentesco que hay entre el regidor joseluisjimenezlopez con constantinojimenezjimenez, y la señora taniamasieljimenezlopez y el director de desarrollo agropecuario juan antoniojimenezlopez todos ellos trabajan en la actual adnminsitracion municipal” (Sic).

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00226/TEZOYUCA/IP/A/2010.

D) A efecto de darle atención, el **SUJETO OBLIGADO** consideró pertinente El día 26 (Veintiséis) de noviembre del año 2010 (Dos Mil Diez), **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prorroga de 07 (siete) días para responder a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE AUTORIZA PRORROGA SOLO CON EL OBJETO DE QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN

Responsable de la Unidad de Informacion

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
ATENTAMENTE

E) El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud

G) Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día quince (15) de diciembre del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

lanegatica a dar informacionsolicitada (Sic).

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

lanegatica a dar informacionsolicitada (Sic).

H) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 01749/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido originalmente para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**, sin embargo el pleno por mayoría de votos no aprobó el proyecto original y fue retornado el recurso a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez para la presentación del nuevo proyecto.

I) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea

incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de la misma el **RECURRENTE** pretende conocer el parentesco que hay entre el regidor José Luis Jiménez López con Constantino Jiménez Jiménez, y la señora Tania Maciel Jiménez López y el director de desarrollo agropecuario Juan Antonio Jiménez López todos ellos trabajan en la actual administración municipal”.

A tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** contestó a través del **SICOSIEM** las detenciones realizadas en el periodo del 18 de agosto de 2009 al 18 de noviembre de 2010, aclarando que no puede dar información de los índices delictivos del año 2008 y antes de agosto de 2009, pues dicho lapso corresponde al trienio anterior y no a la actual administración, por lo tanto se desconocen los datos.

Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al **RECURRENTE**, quien interpuso su recurso de revisión bajo el argumento de la negativa a dar la información solicitada. De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos en un primer momento, confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente atender los motivos de la inconformidad.

Análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** se procede a analizar lo relativo al requerimiento de información el cual consistente en:

- *“el parentesco que hay entre el regidor joseluisjimenezlopez con constantinojimenezjimenez, y la señora taniamasiejjimenezlopez y el director de desarrollo agropecuario juan antoniojimenezlopez todos ellos trabajan en la actual adnminsitracion municipal” (SIC)*

Primeramente es conveniente señalar que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro d

e sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII....

IX. Derogada.

X. Derogada.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los **planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos** a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán **el Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y

municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, de los preceptos citados, es innegable que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su independencia, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta - como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de información y la negativa que se controvierte por **EL RECURRENTE** es posible constatar en el portal electrónico de **EL SUJETO OBLIGADO**, cuya dirección es la siguiente: <http://www.tezoyuca.gob.mx/>, la existencia de un regidor con el nombre de José Luis Jiménez López, de cuyo vínculo de parentesco consanguíneo o filial, se requiere respecto de otros presuntos servidores públicos.



Es así, que en el extremo inferior derecho de la página correspondiente, observamos que el C. José Luis Jiménez López, desempeña la función de Décimo Regidor.

Con lo anterior se acredita la existencia de un regidor con el nombre señalado en la solicitud de acceso a la información. Ahora bien, de una revisión a la totalidad de las página que contiene el Portal Electrónico de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue posible ubicar que esta persona, o cualquiera de las otras señaladas en la solicitud de acceso a la información, laboren en el Municipio de Tezoyuca.

Ahora bien, respecto de la atribución de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar la información relativa al parentesco existente entre dos o más de los servidores públicos del Ayuntamiento, cabe señalar que este Pleno no localizó norma legal alguna que constriña a **EL SUJETO OBLIGADO** a generar, administrar o poseer en sus archivos la información requerida, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5o. de la Carta Magna, el derecho a la libertad del trabajo consiste en que a nadie se le puede impedir el ejercicio de su profesión, industria o comercio, salvo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por resolución gubernativa o cuando se ofendan los derechos de la sociedad:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos*

de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Esto es, el precepto 5o. constitucional establece las libertades del trabajo, de industria y de comercio; consigna, por una parte, la posibilidad de que toda persona elija la profesión que más le agrada y, por otra, hace mención de las limitaciones al ejercicio de esa libertad.

La norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, conforme dos lineamientos específicos, a saber:

- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional. Esto es así, ya que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, como son:

- a. Que no se trate de una actividad ilícita;
- b. Que no se afecten derechos de tercero, y
- c. Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, la garantía no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano. Tocante al segundo presupuesto normativo, éste implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de tercero, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

El tercer presupuesto normativo establece que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general. Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular.

Es de señalar que este Instituto de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales se circunscribe de manera esencial a garantizar el acceso a la información pública en poder de los organismos o entidades públicas del Estado, a la protección de datos personales y el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Y que los objetivos de la Ley son la de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, el de contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, y la de promover una cultura de transparencia, ello es bajo el entendido de garantizar el acceso a la información o documentación que obre en poder de los Sujetos Obligados, y mediante el aseguramiento del ejercicio del derecho de acceso a la información como “un derecho fundamental”, que permite por un lado proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, consistente en que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas; y porque permite a los gobernados conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades, y en todo casos puede permitir que la información sea un instrumento que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, o para otras acciones de control gubernamental ante las instancias competentes.

Luego entonces, se reitera que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su alcance implica el acceso a información o documentos, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, siendo el órgano garante de la debida observancia en el ejercicio de ese derecho en esta entidad federativa precisamente este Instituto, dando con ello claridad sobre el ámbito competencial de este Órgano Colegiado.

Una vez acotado lo anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO**, NO tiene la obligación de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que *“Toda la información en posesión de*

cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En efecto, se puede afirmar que el ahora **SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito no tiene la atribución de generar, administrar o poseer la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, **generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley**".* Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública **generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera** Por lo tanto al no haber normatividad que constriña a **EL SUJETO OBLIGADO** a generar la información materia de la solicitud, por lo tanto se puede decir que no puede contar con la misma en sus archivos, o que en su caso, la procese.*

CUARTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada no constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la ley de la materia, en consideración de que la información solicitada no es generada en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, este Pleno concluye que la información solicitada por el **RECURRENTE** no se puede encontrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso pero **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, tal y como ha quedado precisado en términos de los considerandos tercero de esta resolución.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01749/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE POR RETURNO: COMISIONADAMIROSLAVACARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO.- Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DE LOS COMISIONADOSMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA
(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENTE)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO